



ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL
Establecimiento Público de Educación Superior

RESOLUCIÓN NÚMERO **547** DE

(**03 SEP 2015**)

"Por la cual se adoptan las políticas sobre la Administración del Riesgo y la prevención del daño antijurídico en la ETITC"

EL RECTOR DE LA ESCUELA TECNOLOGIA INSTITUTO TECNICO CENTRAL "ETITC",

Obrando como presidente del Comité de Conciliación en ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas por el artículo 24 del Acuerdo 05 de 2013 "Estatuto General", la Resolución No. 476 de 2012, y en concordancia con el artículo 90 de la Constitución Política, la Ley 446 de 1998 y Decreto Nacional 1716 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 90 de la Constitución Política consagra que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que hayan sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.

Que el artículo 209 Ibídem determina que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos procura entre otros, por la descongestión de despachos judiciales y por la protección y defensa de los intereses públicos contribuyendo a disminuir los conflictos entre el estado y los particulares.

Que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, cuando los asuntos sean conciliables, se constituirá la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad según lo prevén los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Que el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, establece las funciones de los comités de conciliación que trata el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, y dentro de las cuales se encuentra: "(...) 10. *Dictar su propio reglamento.*

Que el Decreto 1716 de 2009, en su artículo 16 definió al Comité de Conciliación, como una instancia administrativa que actúa como sede de estudios, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la Escuela.

Que el Comité de Conciliación formula, orienta, coordina, define, adopta y ejecuta las políticas en materia de gestión judicial y prevención del daño antijurídico; estudia y evalúa los procesos que cursan o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daños por los cuales resulta demandado o condenado y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.

Que se define el Comité de Conciliación, como una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Que son funciones de los Comités de Conciliación de las entidades públicas: "Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico" y "Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad".

Que el Comité de Conciliación formula, orienta, coordina, define, adopta y ejecuta las políticas en materia de gestión judicial y de prevención del daño antijurídico, en la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central "ETITC"

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Página 2 Resolución No. **5 4 7** de 2015. Por la cual se adoptan las políticas sobre la Administración del Riesgo y la prevención del daño antijurídico en la ETITC

Que la experiencia del Comité de Conciliación, derivada del conocimiento de las acciones judiciales y extrajudiciales, de las condenas judiciales y otros casos en la materia sometidos a su consideración, ha generado la formulación de políticas en materia de defensa judicial y de prevención del daño antijurídico para la Escuela.

Que es conveniente y se hace necesario actualizar, unificar y ratificar las políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa judicial de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central "ETITC", con el propósito de asegurar su efectividad y conocimiento por parte de sus destinatarios.

Que la Ley 1285 de 2009, fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1716 de 2009, para el funcionamiento del Comité de Conciliación y establece las acciones específicas, tales como: formulación de Políticas para la defensa de la entidad y la prevención del daño, la determinación de la procedencia de la Acción de Repetición y el Llamamiento en Garantía, entre otras.

Que el Decreto 1716 de 2009, establece la obligación de los comités de Conciliación de fijar políticas de prevención del daño, en procura de la mitigación del riesgo derivado de las demandas judiciales, para lo cual es necesario efectuar periódicamente un análisis de los mismos, fijar lineamientos de prevención y determinar los indicadores de gestión que se adoptaran para reflejar la eficacia de dichas políticas y de las decisiones al interior del Comité.

Que el Presidente de la República a través de la Directiva Presidencial 05 de 2009, fijo instrucciones para el adecuado ejercicio de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia de lo Contencioso Administrativo, señalando entre otras cuestiones.

Que el Comité de Conciliación debe formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico; diseñar las políticas generales que orientaran la defensa de los intereses de la Entidad y fijar las directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo.

Que la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central "ETITC", con Resolución No. 476 de 2012, conformó el comité de Conciliación, a efectos de armonizarlo con las potestades del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, en atención a la derogatoria del Decreto 1214 de 2000.

Que se busca promover, al interior de la entidad, una cultura preventiva de la gestión mediante el desarrollo activo de acciones tendientes a identificar y analizar las causas de conflictos judiciales con el particular y adoptar las medidas para evitar la ocurrencia o aminorar los efectos nocivos de la confrontación extrajudicial o judicial con el particular, de manera que se hace necesario unificar, ratificar y adoptar las políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa judicial de esta Escuela, con el propósito de asegurar su efectividad y conocimiento por parte de sus destinatarios.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

POLÍTICAS DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

ARTÍCULO PRIMERO: Señalar y Adoptar la política de prevención del daño antijurídico y la administración del riesgo que puede ser generado por causa de conflictos judiciales, en los diferentes campos de las actuaciones de la entidad, de conformidad con los postulados Constitucionales y legales del orden Nacional vigentes para la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central "ETITC", como a continuación se relaciona:

1. En la ETITC la Oficina Jurídica da instrucciones básicas de defensa judicial. Se debe hacer el seguimiento y garantizar la actualización de la información de Procesos Judiciales.

1.1. Quienes ejerzan la defensa judicial de la ETITC le corresponde reportar la información de procesos judiciales a la Oficina Asesora Jurídica y al Sistema Litigob del Ministerio del Interior y de Justicia según el formato y en la oportunidad establecida por el Min Interior.

Página 3 Resolución No. **547** de 2015. Por la cual se adoptan las políticas sobre la Administración del Riesgo y la prevención del daño antijurídico en la ETITC

1.2. La Oficina Asesora Jurídica en forma permanente acompaña el proceso de reporte y actualización de la información de procesos judiciales y efectúa el seguimiento al mismo.

1.3. Corresponderá al Apoderado la calificación de los procesos judiciales que tengan a su cargo.

1.4. Cuando conjuntamente hayan sido demandados la ETITC y otras entidades estatales, el apoderado constituido para la defensa judicial convocará de ser necesario, a reuniones de concertación con los apoderados de los procesos judiciales, con el propósito de establecer la asignación del valor de la pretensión, para fines exclusivos de la valoración del contingente judicial.

ARTÍCULO SEGUNDO:.- Señalar la Política Pública de administración del riesgo y la prevención del daño antijurídico en la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central "ETITC" que está conformado por un universo específico normativo, contenido en leyes, Decretos, Resoluciones, Directivas y Circulares, mandatos que ordenan el cumplimiento de la función de la gestión para la defensa jurídica de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central "ETITC".

Cuando se trate de acciones encaminadas a reducir la probabilidad de condena en una actuación judicial, en el escenario litigioso es importante construir estrategias de defensa con base en argumentos seriamente sustentados que exhorten a los jueces a aplicar el derecho de la manera más racional posible con bajos márgenes de inseguridad, y con la pretensión de cerrar la brecha entre derecho y realidad.

Siempre que se demande o pretenda hacer valer un acto administrativo expedido por la ETITC, el apoderado deberá allegar al proceso copia auténtica e integral del mismo.

De igual manera, el apoderado debe aportar dentro de las oportunidades procesales del caso, las pruebas documentales que reposen en las dependencias de la ETITC, obviando en lo posible solicitar a los jueces que oficien a efectos de que se remitan tales documentos.

2. Instrucciones para la solicitud del llamamiento en garantía, dentro de los procesos judiciales, que adelanta la ETITC o se adelantan contra la ETITC:

2.1. En cumplimiento de los artículos 19 y siguientes de la Ley 678 de 2001, se podrá solicitar el llamamiento en garantía, en los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando aparezca prueba sumaria de que el agente actuó con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida sobre la responsabilidad de la administración y la del servidor público.

2.2. Se exceptúa la posibilidad de solicitar el llamamiento en garantía cuando dentro de la contestación de la demanda se han propuesto excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

2.3. Los apoderados de la ETITC deberán elaborar el escrito de contestación de demanda, el escrito de excepciones y la respectiva denuncia o llamamiento en garantía; así mismo, en caso de que ésta última no sea procedente, deberán presentar al Comité de Conciliación el informe al respecto.

2.4. Los apoderados de la ETITC deberán estudiar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial. De no ser viable el llamamiento, deberán justificarlo por escrito y presentar un informe mensual al Comité de Conciliación, antes del vencimiento de fijación en lista, para efectos de la coordinación respectiva.

2.5. Cuando la ETITC, demande a sus contratistas, deberá accionar contra la aseguradora que ampare el riesgo que origina la acción y cuando actúe como accionado por ciudadanos o personas jurídicas de derecho privado o de derecho público por actos, hechos, omisiones u operaciones atribuibles a contratistas suyos deberá llamar en garantía y/o denunciar el pleito al contratista y a su aseguradora, dependiendo del riesgo de que se trate.

3. Cuando comparezca la ETITC ante los estrados judiciales, se deberán tener en cuenta las siguientes instrucciones:

Página 4 Resolución No. 547 de 2015. Por la cual se adoptan las políticas sobre la Administración del Riesgo y la prevención del daño antijurídico en la ETITC

a. El apoderado de la ETITC, en razón del mandato a él conferido, debe proceder a defender los intereses públicos de la ETITC de manera diligente, técnica y respetuosa, conforme a las reglas y ritos procesales y los principios y obligaciones que regulan el ejercicio de la abogacía.

b. Los apoderados no solamente deben defender la legalidad en abstracto de las decisiones de la Administración, sino también exponer y defender las políticas que orientan la gestión pública de la ETITC.

c. En los procesos que la ETITC actúe como parte, los antecedentes y las políticas deberán ser coordinadas directamente por el apoderado que atiende el proceso con el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, toda vez que dado su carácter de asesor es quien debe orientar la defensa y posiciones jurídicas de su apoderado en términos de políticas y de la defensa de la legalidad de las decisiones de la Administración.

4. Los abogados encargados de la defensa judicial para la contestación de la demanda tendrán en cuenta los siguientes criterios:

4.1. Debe señalarse el marco normativo que regula las competencias orgánicas de la ETITC respecto del problema planteado, al igual que las normas que regulan los aspectos particulares del caso concreto.

4.2. Deben presentarse o exponerse claramente los actos, procedimientos, operaciones, actuaciones que la ETITC hubiere desarrollado, así como los antecedentes en cada caso.

4.3. La copia de actos administrativos expedidos por la ETITC deberá aportarse al proceso en copia auténtica.

4.4. Los apoderados en la contestación de la demanda deberán tratar los conceptos e imputaciones presentados por el actor y contener adicionalmente la explicación y justificación de los actos administrativos y de la conducta de la Administración, en cada caso concreto.

4.5. Sustentar en las contestaciones de demanda, de manera independiente y suficiente, los elementos constitutivos de la responsabilidad por el servicio a cargo del Estado, a saber: la falla de servicio, el daño, el nexo causal y la imputabilidad, por cuanto se ha registrado que la defensa judicial se ha orientado principalmente a establecer inexistencia de la falla de servicio, dejando de lado el nexo causal, el daño o su cuantía.

4.6. En los procesos que se pretenda el reintegro de un servidor público, el apoderado de la ETITC deberá solicitar al juez, de manera subsidiaria, que se pronuncie expresamente en el fallo si proceden o no los descuentos de los ingresos salariales y prestacionales que el demandante haya percibido del tesoro público.

4.7. Los derechos adquiridos protegidos por el ordenamiento jurídico colombiano son justamente los que tienen fundamento constitucional y legal.

4.8. Al analizar la procedencia de las acciones de repetición el abogado deberá efectuar un estudio sobre la oportunidad o configuración del fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, indicando las siguientes variables:

a. La fecha de ejecutoria de la sentencia, la fecha del pago total de la sentencia (último pago) y la fecha del pronunciamiento de la Corte Constitucional, Sentencia C - 832 del 8 de agosto de 2001.

b. Deberá determinarse si el último pago se dio dentro de los 18 meses, señalados por el Código Contencioso Administrativo.

c. Si el último pago se realizó dentro de los 18 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, el término de 2 años de caducidad de la acción de repetición se computará a partir del día siguiente del último pago, bien sea que el caso analizado corresponda a una sentencia ejecutoriada con anterioridad o posterioridad a la Sentencia C-832 de 2001 de la Corte Constitucional.

Página 5 Resolución No. **547** de 2015. Por la cual se adoptan las políticas sobre la Administración del Riesgo y la prevención del daño antijurídico en la ETITC

d. Si el pago se realizó con posterioridad a los 18 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia el cómputo del término de 2 años de la caducidad de la acción de repetición varía, según se trate del cumplimiento de sentencias ejecutoriadas antes o después del citado fallo de constitucionalidad con efectos a futuro.

e. Si la ejecutoria de la sentencia respectiva fue anterior a la Sentencia C-832 de la Corte, el término de caducidad de la acción de repetición deberá contarse a partir del día siguiente al último pago.

f. Si la ejecutoria de la sentencia respectiva es posterior a la Sentencia C-832 de la Corte, el término de caducidad de la acción de repetición deberá contarse a partir del día siguiente al vencimiento de los 18 meses antes señalados.

g. Establecer si se ha configurado o no la caducidad es esencial a la hora de determinar la viabilidad y procedencia de las acciones de repetición por parte del Comité de Conciliación de la entidad, y, en el evento que hubiere caducado la acción procederá determinar que servidores públicos fueron responsables de estos hechos.

h. En el evento en que el Comité de Conciliación no decida en oportunidad iniciar la acción de repetición y con el propósito de dar aplicación al artículo 8 de la Ley 678 de 2001, deberá comunicar inmediatamente tal decisión a la Procuraduría, con el objeto de que el Ministerio Público la ejercite, si lo considera pertinente.

Recomendaciones para facilitar la labor del Comité de Conciliación al adoptar una decisión respecto de la viabilidad de la acción de repetición y para que la actuación de los apoderados de la ETITC en este tipo de acciones sea eficaz al momento de aportar pruebas para la prosperidad de la misma.

5. Procedencia de la acción de repetición.

El artículo 4 de la Ley 678 de 2001 señala que es deber para la entidades ejercitar la acción de repetición cuando "el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes". Adicionalmente, el artículo 2 de la misma Ley prevé que la acción de repetición indica: "deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial"

La Corte Constitucional, en Sentencia C-832 de 2001, ha señalado tres elementos para la procedencia:

Para que la entidad pública pueda repetir contra el servidor o ex servidor público, es necesario que concurren los siguientes requisitos: (i) que una entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los antijurídicos causados a un particular; (ii) que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o antiguo servidor público. (iii) que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia.

El Comité de Conciliación debe atender las presunciones de dolo y culpa grave establecidas por los jueces administrativos.

El Comité de Conciliación de la ETITC con el fin de verificar la conducta dolosa o gravemente culposa que se le imputa al servidor público, tendrá en cuenta si el juez administrativo en el fallo estableció una de las presunciones de dolo o culpa grave consagradas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, en particular, desviación de poder, falsa motivación y violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, en cuyo caso ese pronunciamiento es razón suficiente para establecer la existencia de ese presupuesto.

que

Página 6 Resolución No. **547** de 2015. Por la cual se adoptan las políticas sobre la Administración del Riesgo y la prevención del daño antijurídico en la ETITC

En los demás fallos, es decir aquéllos que no hagan referencia expresa a la determinación de una presunción de dolo o culpa grave de un servidor público, corresponderá al Comité de Conciliación evaluar si existió conducta dolosa o gravemente culposa imputable a un servidor público. Así mismo, establecer si con esa conducta causó un daño antijurídico a un tercero. Entiéndase por daño antijurídico la lesión a un interés jurídicamente tutelado, que la víctima no está en la obligación legal de soportar, o como aquél que causa un detrimento patrimonial que carece de título jurídico válido y excede el conjunto de cargas que normalmente debe soportar el individuo.

Que una entidad pública haya sido condenada se verifica con el fallo en sí mismo. Para demostrar la actuación dolosa o gravemente culposa que se le imputa al servidor público, no basta con la copia de la sentencia, ni siquiera en el evento que su contenido llegue a establecer una presunción de dolo y culpa grave, es necesario efectuar una evaluación de la conducta del servidor o ex servidor público.

Corresponde al Comité de Conciliación establecer que, la actuación del servidor público involucrado tuvo una conexión determinante con el daño antijurídico demostrado en el proceso judicial y que, por ende, fue la causa eficiente del detrimento patrimonial de la entidad pública al haber tenido que pagar la condena.

Se debe verificar que el servidor público contra quien se repite tenía a su cargo funciones asignadas que guardaban estrecha relación con el trámite demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por tanto, su actuación resultó determinante en la causación del daño antijurídico alegado.

Que se haya pagado la condena, lo cual se demuestra con las órdenes de pago emitido por el área administrativa y financiera y la constancia expedida por el beneficiario de la sentencia, de haber recibido el monto de la condena a su favor.

Via jurisprudencial los jueces han revisado que el cumplimiento de la condena haya causado un detrimento patrimonial a la entidad pública, y que el pago no corresponda a una obligación de otra índole, caso en el cual no procedería la acción de repetición.

Si en una sesión del Comité de Conciliación se aplaza la decisión en relación con la procedencia de la acción de repetición por falta de información sobre la actuación administrativa, es necesario efectuar el cómputo de la caducidad.

5.1. Una vez aceptada la demanda de repetición en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es imprescindible que el apoderado de la ETITC solicite el decreto y práctica de pruebas conducentes a la prosperidad de la acción, tales como:

- a. Las pruebas documentales que fueron aportadas en el proceso que dio origen a la acción de repetición y que sirvieron para que el juez declarara la nulidad de un acto administrativo o la reparación de un daño derivado de la actividad administrativa, mediante la solicitud de traslado de pruebas.
- b. Testimonios de la parte que resultó beneficiaria de la condena en contra de una entidad.
- c. Copia del manual de funciones en su aparte pertinente, vigente para la época en que ocurrieron los hechos, de tal forma que sea posible al juez establecer la actuación dolosa o culposa del servidor público en el marco de las funciones a él asignadas.
- d. Certificación del tiempo de servicio y el cargo ocupado por el servidor público contra quien se repite.
- e. Indagar y remitir copias en el evento que se compruebe la existencia de un fallo adverso en un proceso disciplinario relacionado con la actuación administrativa demandada por la vía contenciosa.
- f. Para demostrar el pago de la condena judicial se aportan los recibos de pago de la misma, expedidos por el área financiera de la entidad correspondiente junto con la constancia expedida por el beneficiario de la sentencia, de haber recibido el monto de la condena a su favor.

Página 7 Resolución No. **547** de 2015. Por la cual se adoptan las políticas sobre la Administración del Riesgo y la prevención del daño antijurídico en la ETITC

ETITC debe tener en cuenta que las medidas cautelares son procedentes en la acción de repetición, tal como lo señala el artículo 23 de la Ley 678 de 2001. Además, previo a iniciar la acción de repetición debe existir un pronunciamiento del Comité de Conciliación al respecto.

Los apoderados de la ETITC deberán solicitar la ejecución de las sentencias que impongan a favor de la ETITC, el pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o el cumplimiento de una obligación de hacer, ante el mismo Juez que conoció la causa, allí mismo, y antes del vencimiento de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia del superior. Así mismo se solicitará la inmediata imposición de las medidas cautelares a que haya lugar.

5.2. En materia de cumplimiento de fallos en acciones de tutela, debe tenerse en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes:

1. Es deber de la ETITC cumplir las decisiones judiciales.

2. Analizados los fallos de tutela, se observa que en la mayoría de los casos, la situación fáctica y jurídica en ellos relatados se relaciona con derechos de petición que por la naturaleza del asunto están a cargo de la entidad.

3. Se requiere cumplir directamente los fallos de tutela dentro de los términos judiciales y legales, cuando de la situación fáctica y jurídica establecida en cada una de las acciones de tutela o de los antecedentes procesales en cuestión, se infiera que se trata de asuntos inherentes y propios de la naturaleza académica y administrativa.

5.3. La ETITC como perjudicada de un delito contra la administración pública, habrá de tener en cuenta:

* Cuando la ETITC sea la perjudicada por la comisión de un delito, se preferirá promover el incidente de reparación integral, aunque la Ley 906 de 2004 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal" permite que, una vez caducada la oportunidad para promover el incidente de reparación integral, se acuda ante la jurisdicción civil.

* En el proceso de juzgamiento acusatorio, la persona jurídica de derecho público perjudicada con algún delito contra la administración pública, cometido con posterioridad al 1º de enero de 2005, tiene la calidad de víctima (artículo 132 ídem), diferenciándose del anterior sistema en que ahora actuará como interviniente en el proceso penal y no como sujeto procesal, con lo cual se ratifica su derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, conforme lo señala el artículo 137 de la Ley 906 de 2004, así:

* La calidad de interviniente como víctima en el proceso penal no excluye la acción civil y puede la víctima de derecho público de un delito contra la administración pública, instaurar la demanda ante la jurisdicción civil e intervenir en calidad de víctima en el proceso penal.

* Con la audiencia de formulación de acusación se inicia el juicio y la víctima acude para que se determine su condición de tal (artículo 340 ídem). Interviene por derecho propio; se le brinda la oportunidad para que designe y se le reconozca a su representante legal. Su participación en esta audiencia se limita exclusivamente al reconocimiento de su condición de víctima.

6. Audiencia de juicio oral.- En ella interviene por medio de su representante legal, para presentar sus alegatos finales. La práctica de pruebas, está reservada a las partes, fiscalía y defensa, para no romper el equilibrio que debe existir entre ellas.

Lo más recomendable para la ETITC será tramitar el incidente de reparación integral dentro de los 30 días siguientes al fallo condenatorio. Esa es la etapa procesal para que la ETITC como víctima participe en la práctica de pruebas y reconocimiento de perjuicios derivados de la conducta punible

Los apoderados que se encarguen de procesos judiciales originados en actuaciones adelantadas por la ETITC, deben observar las siguientes instrucciones:

que



Página 8 Resolución No. **547** de 2015. Por la cual se adoptan las políticas sobre la Administración del Riesgo y la prevención del daño antijurídico en la ETITC

Definir si se trata de daño especial o falla del servicio, como título de imputación de la responsabilidad.

De ser *daño especial*, la defensa judicial debe dirigirse a demostrar que no se puede configurar dicho título de imputación cuando existe igualdad ante la ley y las cargas públicas,

De tratarse de *falla del servicio*, la defensa judicial debe demostrar que la ETITC actuó de conformidad con las competencias establecidas por la ley.

La ETITC en materia de cumplimiento y pago de sentencias, tendrá en cuenta los siguientes lineamientos:

La entidad al momento de liquidar las sentencias que ordenen el reintegro de un servidor público procederán a aplicar el criterio de la Sala Plena del Consejo de Estado, en el sentido de no realizar el descuento de todos los ingresos que el demandante haya percibido del tesoro público, durante el tiempo comprendido entre el retiro del servicio y su reintegro efectivo, salvo que el fallo judicial diga expresamente lo contrario.

Al interior de la ETITC debe establecerse los mecanismos, procedimientos y controles necesarios por parte de la Vicerrectoría Administrativa y Financiera a efecto de responder con eficiencia y eficacia al deber legal de acatar oportunamente las decisiones de las autoridades judiciales, estrictamente en los términos en que éstas son proferidas, evitando la generación de intereses moratorios y su correspondiente pago.

Como alternativa para el pago de la sentencia, en caso de que el beneficiario no llene todos los requisitos legales, que los dineros relativos al pago se consignen a órdenes del respectivo despacho judicial, en un muy corto plazo; 30 días, luego de la ejecutoria de la sentencia respectiva. El citado procedimiento disminuye la causación de intereses moratorios y quedarán los soportes del pago y de la diligencia de la Administración para el efecto, en el respectivo Despacho Judicial

La ejecución de las sentencias que impongan a favor de la ETITC, el pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o el cumplimiento de una obligación de hacer, deberá solicitarse ante el mismo Juez que conoció la causa y antes del vencimiento de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia de lo dispuesto por el superior. De igual forma, se solicitará la inmediata imposición de las medidas cautelares a que haya lugar.

Lo anterior, permite ahorrar recursos en gastos de notificación y asegurar el efectivo recaudo de los créditos judicialmente reconocidos, en aras de garantizar la máxima eficiencia procesal.

ARTÍCULO TERCERO. – Las normas fortalecen el uso en la entidad de la conciliación extrajudicial como mecanismo alternativo de solución de conflictos que permite mitigar los efectos del daño futuro, en consecuencia el Comité de Conciliación decidirá, en cada caso, sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, buscando evitar que se lesione el patrimonio público.

ARTÍCULO CUARTO.- Se adopta el Reglamento Interno del Comité de Conciliación de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central "ETITC" aprobado por los miembros del Comité, el cual hace parte de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Se adoptan las etapas conceptuales mínimas que se deben agotar en la prevención del daño, aplicándose al interior de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central "ETITC", tales como: a) Sensibilización, b) Diagnóstico del comportamiento de la entidad en materia de responsabilidad por daño antijurídico, c) Inventario de causas de daño antijurídico imputable a la entidad, d) Formulación e implementación de estrategias de fortalecimiento, e) Seguimiento y realimentación, lo anterior como modelo de gestión jurídica en los temas litigiosos de impacto para la Escuela.

Página 9 Resolución No. de 2015. Por la cual se adoptan las políticas sobre la Administración del Riesgo y la prevención del daño antijurídico en la ETITC

ARTÍCULO SEXTO.- Las obligaciones pecuniarias sometidas a condición que puedan generarse por causa de sentencias, conciliaciones y demás pronunciamientos judiciales en contra de la Escuela, serán consideradas como obligaciones contingentes judiciales y se consideran de impacto adverso representativo y deberán, someterse a lo dispuesto en la norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central "ETITC" publicara en su página web las actas contentivas de los acuerdos conciliatorios celebrados ante agentes del Ministerio Público, dentro de los tres (3) días siguientes a su suscripción, con miras a garantizar la publicidad y transparencia de los mismos, en observancia del mandato del artículo 29 del Decreto 1716 de 2009, en concordancia con la Directiva Presidencial No. 05 de 2009, Resolución No.102 de 2011 emanada de la Procuraduría General de la nación.

ARTÍCULO OCTAVO La Oficina del Control Interno de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central "ETITC" deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente resolución será publicada en la página web de esta Escuela para conocimiento público.

ARTÍCULO DECIMO- Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá, D.C., a los 03 SEP 2015

EL RECTOR,

HNO. JOSÉ GREGORIO CONTRERAS FERNANDEZ

Proyecto: José Yesid Olaya Palacio – Oficina Jurídica

Revisó: Heyde Rodríguez Pérez – Secretaria General

Verifico: Félix Jorge Zea Arias – Profesional Talento Humano

Revisó: José Daniel Pinzón – Profesional Oficina Presupuestos